

**INEFICACIA DE PLENO
DERECHO EN RELACIONES
CONTRACTUALES**

JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY

Gil Echeverry, Jorge Hernán, autor

Ineficacia en pleno derecho en relaciones contractuales / Jorge Hernán Gil Echeverry. --
Primera edición. -- Bogotá : Ecoe Ediciones, 2025.

183 páginas. 17x24cm (Derecho. Contratación mercantil. Obligaciones y contratos)

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-958-508-382-0 (impreso) -- 978-958-508-383-7 (pdf) -- 978-958-508-384-4 (epub)

1. Contratos - Aspectos jurídicos - Colombia 2. Derecho comercial - Colombia 3. Sanciones legales - Colombia 4. Derecho comparado

CDD: 346.86107 ed. 23

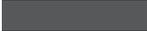
CO-BoBN- 00408



Área: Derecho

Subárea: Contratación mercantil. Obligaciones y contratos

ECOE
EDICIONES



© Jorge Hernán Gil Echeverry

© Ecoe Ediciones S.A.S.
info@ecoeediciones.com
www.ecoeediciones.com
Carrera 19 # 63 C 32 - Tel.: 919 80 02
Bogotá, Colombia

► Cita sugerida: Gil Echeverry, J. H.
(2025). *Ineficacia de pleno derecho
en relaciones contractuales.*
Ecoe Ediciones.

Primera edición: Bogotá, 2025

ISBN: 978-958-508-382-0
e-ISBN (PDF): 978-958-508-383-7
e-ISBN (ePUB): 978-958-508-384-4

Directora editorial: Ana María Rueda G.
Coordinadora de producción editorial:
Alejandra Rondón Forero
Asistente administrativo editorial: Edwin
Corzo S.
Corrección de estilo: Daniela Pérez
Diagramación: Natalia Herrera Farfán
Carátula: Laura Yillian Garnica
Impresión: Carvajal Soluciones de
Comunicación S.A.S. Carrera 69 # 15 - 24

La reproducción total de esta obra, ya sea en formato físico o digital, está estrictamente prohibida sin la autorización expresa del titular de los derechos. Asimismo, cualquier reproducción parcial de este libro, con o sin fines comerciales, en formato físico o digital, requiere la autorización previa.

A María, la mujer por excelencia.

CONTENIDO

SECCIÓN PRIMERA. LA INEFICACIA EN DERECHO MERCANTIL	1
Capítulo I. Antecedentes.....	3
Capítulo II. Noción.....	7
Capítulo III. La ineficacia como sanción especial.....	9
a. Su regulación individual.....	9
b. La genialidad del legislador	13
Capítulo IV. Reglas	15
Capítulo V. La tipicidad legal	21
Capítulo VI. No aplica la analogía.....	25
SECCIÓN SEGUNDA. DIFERENCIA CON OTRAS SANCIONES MERCANTILES..	29
Capítulo I. Con la inexistencia.....	31
a. Diferencias sustanciales.....	31
b. La ineficacia-inexistencia.....	32
Capítulo II. Diferencias con la nulidad absoluta	37
a. Precisión general	37
b. Diferencias	40
c. La nulidad de pleno derecho	42
d. Diferencias con la inoponibilidad.....	43
SECCIÓN TERCERA. LAS PARTES Y LOS TERCEROS	47
Capítulo I. Las partes.....	49
Capítulo II. Los terceros.....	51
Capítulo III. Las entidades públicas	55
Capítulo IV. Oficiosamente por el juez.....	59

SECCIÓN CUARTA. SANEAMIENTO Y RATIFICACIÓN	65
Capítulo I. Saneamiento.....	67
a. Convalidación.....	67
b. Ratificación.....	70
Capítulo II. Subsanación por disposición de la ley	73
SECCIÓN QUINTA. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD	75
Capítulo I. Prescripción	77
Capítulo II. La caducidad	85
a. Teoría general	85
Capítulo III. Cosa juzgada.....	89
SECCIÓN SEXTA. CLASES DE INEFICACIA	91
Capítulo I. Ineficacia parcial	93
Capítulo II. Respecto a las partes o terceros	99
SECCIÓN SÉPTIMA. INTERVENCIÓN JUDICIAL	101
Capítulo I. Opera de pleno derecho	103
Capítulo II. Importancia de la intervención judicial	107
Capítulo III. Situaciones de hecho.....	113
a. Necesidad de deshacer situaciones de hecho.....	113
b. Repetición de lo pagado	115
Capítulo IV. Efectos de la sentencia judicial	119
a. Aplicación del régimen de nulidad absoluta	119
b. Las restituciones mutuas	122
c. El artículo 1525 del Código de Comercio.....	123
d. Efectos frente a terceros	128
SECCIÓN OCTAVA. INEFICACIA EN CONTRATOS DE CONSUMO	139
Capítulo I. Planteamiento general	141
Capítulo II. El consumidor general	145
a. Determinación específica.....	145
b. Determinación genérica e indeterminada.....	146
Capítulo III. El consumidor financiero	155
a. Teoría general	155
b. En seguros.....	166
Capítulo IV. Derecho europeo	169
SECCIÓN NOVENA. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	173
REFERENCIAS	177

Sistema de Información en Línea



Al final del libro encontrará la información para ingresar al **Sistema de información en Línea** - SIL - donde podrá consultar lecturas complementarias, jurisprudencia y doctrina relacionadas con temas como las reglas generales, la no aplicación por analogía, las diferencias con la inexistencia y la nulidad, los terceros y su reconocimiento oficioso, la convalidación y el saneamiento, la prescripción y la caducidad, así como la intervención judicial.



SECCIÓN PRIMERA

LA INEFICACIA EN DERECHO MERCANTIL

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

No aparece en la exposición de motivos del proyecto de Código de Comercio colombiano de 1958 ni en las actas del texto definitivo del Decreto 410 de 1971 (Nuevo Código de Comercio) la fuente específica sobre la cual se reguló la figura novedosa de la “ineficacia” como sanción de tipo especial y, además, completamente diferente a la inexistencia, la nulidad y la inoponibilidad:

(...). Pero si para la Comisión Revisora del Código de Comercio y para el Comité Asesor para la Revisión del Código de Comercio, ineficacia de pleno derecho e inexistencia eran lo mismo, ¿en qué momento y por qué razón, la ineficacia de pleno derecho empezó a ser tratada en materia mercantil como una figura por entero distinta a la inexistencia y a la nulidad absoluta?

Sobre esto no hay certeza; pero en cambio no hay incertidumbre sobre la diferencia que finalmente presentó el Código en relación con lo que había sido ideado por la que a la ineficacia de pleno derecho se refiere.

El Código de Comercio aprobado conservó sin modificación alguna el texto correspondiente a la ineficacia de pleno derecho, pero introdujo expresamente la figura de la inexistencia y restituyó con modificaciones la regulación sobre la nulidad absoluta y la anualidad que había sido eliminada por el Comité Asesor (...). (Alarcón Rojas, 2011, pp. 123-124)

Entonces, pudiera ser que esta figura *sui generis* es de creación colombiana, puesto que si bien el Código Civil italiano habla expresamente en muchas normas de la eficacia o ineficacia, lo hace de manera suelta, aislada, caso por caso y sin referirse

a una sanción establecida de manera única para englobar diversas normas bajo un mismo fenómeno. En cambio, el artículo 897 del **Código de Comercio colombiano estipula dicha sanción de carácter general para disponer que la ineficacia implica la carencia de efectos sin necesidad de declaración judicial alguna cuando así lo disponga expresamente el legislador**. Con razón se afirma:

(...). Los autores comercialistas como Narváez, aceptan la definición que de ella trae el Código, haciendo la salvedad de que se trata de una figura propia del Código de Comercio y, agregaríamos nosotros que de nuestro derecho, pues es una figura *sui generis*. Simplemente es la carencia de efectos del negocio jurídico que opera sin declaración judicial. Es, por tanto, una sanción más severa que la de nulidad absoluta.

Anotemos que ni Narváez ni Gaviria contemplan la posibilidad de la división que consagraría el Código si existiese una ineficacia de pleno derecho y una ineficacia declarable o que precise de una declaración judicial, la que podría surgir más por la práctica jurídica que por consagración específica que de ella hiciese el Código.

En efecto, como lo hemos repetido insistentemente, nuestra ineficacia carece de parangón legal en cualquiera otra legislación (...). (Borrero y Aristizábal, 1983, p. 49)

Algunas veces, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado y ha resaltado que la institución de la ineficacia como sanción específica del negocio jurídico corresponde a una originalidad del legislador colombiano:

(...). La ineficacia consagrada en el Código de Comercio no encuadra dentro de ninguno de los criterios de ineficacia anteriormente expuestos y reconocidos por la doctrina universal, a tal punto que esta norma incluida en la legislación colombiana es considerada por diversos tratadistas como una figura inútil, extraña, imprecisa y confusa (...).

En efecto, la ineficacia del artículo 897 del Código de Comercio es considerada "como una figura *sui generis*, al parecer sin antecedentes y desprovista de perfiles nítidos y de autonomía", al punto que tal estatuto no causó causales generales de ineficacia, como sí las hay para la nulidad y para la inexistencia, sino que dispuso un número de ineficacias particulares consagradas para castigar en forma expedita y sin intervención judicial ciertas violaciones de normas (...). (Tribunal Superior de Bogotá, 2011)

En el derecho colombiano, la ineficacia mercantil cuenta, pues, con entidad propia, puesto que no existe otra legislación anterior en la cual se haya consagrado dicha sanción de carácter especial y diferente a la inexistencia y la nulidad. De manera excepcional, el tercer capítulo del Título I del Libro Tercero —y específicamente sobre sanciones— del Código de Comercio boliviano, vigente desde 1978, al regular la ineficacia, nulidad, anulación e inoponibilidad del negocio jurídico mercantil

dispone lo siguiente: “(Actos ineficaces). Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entiende que el mismo es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial” (Presidencia de la República de Bolivia, 1977, Art. 821°).

Es de anotar que el Código de Comercio boliviano fue expedido en 1977 y en su cuerpo legislativo se incorporaron textualmente muchos de los artículos ya consignados en el Código de Comercio colombiano. Casualmente, ni la jurisprudencia ni la doctrina en Bolivia han entendido el verdadero alcance de la ineficacia consagrada en el artículo 821, pues en esta materia también se han remitido a los juristas franceses e italianos.

Igualmente, resulta interesante anotar que el Código de Comercio mexicano, vigente desde 1889 consagra una figura similar al disponer en su artículo 77 que “las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio”. Idéntica previsión aparece en el Código de Comercio peruano de 1902, en su artículo 53, bajo el título de *Ineficacia de las convenciones ilícitas* (Congreso de Perú, 1902, Art. 53°).

Por su parte, los artículos 51 y 52 del mismo Código peruano tratan sobre la eficacia y prueba o ineficacia de los contratos mercantiles, pero dicha regulación también se hace tomando a la ineficacia como sanción genérica y no especial.

Entretanto, en el artículo 12 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550 de Argentina, bajo el título de *Modificaciones no inscritas; ineficacia para la sociedad y terceros*, si bien se expresa la palabra “ineficacia”, en verdad se regula lo que en nuestro medio se conoce como la oponibilidad registral. En efecto, el referido precepto dispone: “Ineficacia de las convenciones ilícitas. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio” (Poder Ejecutivo Nacional [PEN], 1972, Art. 12°). El término ineficacia también se refiere al género de las sanciones que afectan los negocios jurídicos según el noveno capítulo del Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) de Argentina, específicamente en los artículos 382 a 388.

Ahora bien, en el artículo 288 del Código de Comercio de Ecuador se consagra una figura muy parecida a la ineficacia, pero formando parte del Título VI sobre “la nulidad de los actos comerciales” en los siguientes términos: “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz, y no producirá los efectos deseados, sin perjuicio que dicho acto o contrato pueda producir otros efectos diferentes a los deseados” (Asamblea Nacional de Ecuador, 2019, Art. 288°).

Sin embargo, conforme al título que lo precede, queda claro que se trata de los efectos de la nulidad del acto o contrato.

En realidad, aunque en varias legislaciones se habla de “ineficacia”, a tal sanción no se le da el alcance que tiene en nuestra legislación, sino el generalmente aceptado por la doctrina civilista y, por tal virtud, se refiere más bien a la nulidad (ilicitud) y a la inoponibilidad.

De manera que la sanción normativa establecida en el artículo 897 del Código de Comercio no fue tomada específicamente de ningún ordenamiento jurídico foráneo ni tampoco encuentra precedentes en nuestro sistema jurídico; simplemente, fue desarrollada bajo la orientación del inspirado maestro Álvaro Pérez Vives.